



Resolución 145/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-230/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por el antes identificado frente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

En el escrito de reclamación se requería la intervención de esta Comisión de Transparencia, en los términos siguientes:

“Expone:

Reclamación contra Consejería de Fomento y Medio Ambiente-Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal servicio territorial de Medio Ambiente de Salamanca de la Junta de Castilla y León, por Delegación el Jefe del Servicio de Espacios Naturales, Flora y Fauna. Por el incumplimiento de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, la arbitrariedad y omisiones en la aplicación Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por no aplicar los principios fundamentales del ordenamiento constitucional de seguridad jurídica existiendo normativa española y tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España que forman parte del ordenamiento interno, que legitima y regula la tenencia de animales nacidos y criados en cautividad en el catálogo CITES, y una interpretación libérrima en la aplicación del artículo 107 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, cuya resolución va en contra de los principios generales del artículo 2 b) y e) en el fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y el respeto del patrimonio natural y la participación en su conservación por parte de los ciudadanos.

Solicita:

Se anule la resolución, por vulneración del artículo 9 del principio de legalidad y seguridad jurídica, de la Constitución, vulneración de la aplicación de tratados



internacionales publicados oficialmente según artículo 96.1 de la Constitución, y por las infracciones y omisiones siguientes de Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Se proceda a revisar la resolución atendiendo al principio de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica del Artículo 9 de la Constitución Española, y el Artículo 96.1, sobre el tratado internacional convenio CITES, por formar parte del ordenamiento jurídico de España, al estar vigente el convenio CITES según REAL DECRETO 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre, los Reglamentos CE/UE 338/97, 865/2006, por el que se regula el caso de especímenes del Anexo A del Reglamento (CE) 338/97 (Apéndice I del convenio CITES), teniendo en cuenta La aplicación de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, según el CAPÍTULO I Conservación de especies, artículo 101 Régimen de protección, punto 1, por el que se establece que el régimen de protección es el de la normativa estatal, por lo que rigen las excepciones de la Ley 42/2007 y las excepciones suscritas de la normativa europea”.

Examinada la documentación remitida por el reclamante advertimos que lo que se solicita es la revisión de la “Resolución de 5 de abril de 2021 de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que no se autoriza a D. XXX, su solicitud para criar con la especie Tortuga Mediterránea (*Testudo hermanni*) en la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que la reclamación se dirige, como ya indicamos antes, frente a una Resolución de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que no se autorizó al reclamante la cría de la especie “tortuga mediterránea” en Castilla y León.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son reclamaciones en materia de acceso a la información pública aquellas que pretenden la revisión de actos administrativos y un pronunciamiento de esta Comisión de Transparencia sobre la corrección de una Resolución administrativa, que en el caso que aquí se plantea tiene como contenido material la denegación de una autorización para criar una especie de tortuga.

Esta Comisión de Transparencia debe limitarse exclusivamente a resolver aquellas cuestiones que tienen que ver con el acceso a la información pública, conociendo las reclamaciones que se presenten en esta materia frente a toda resolución expresa o presunta procedente de una Administración o entidad del sector público incluida dentro de su ámbito de supervisión.



Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, los escritos dirigidos por el reclamante a esta Comisión incorporan peticiones que, en los términos en los que se encuentran planteados, no tienen por objeto el acceso a determinada información pública, tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en relación con la problemática planteada, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la Resolución de 5 de abril de 2021 de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que no se autoriza a D. XXX, su solicitud para criar con la especie Tortuga Mediterránea (*Testudo hermanni*) en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López